

Expediente: **6/22**

Carátula: **STOYANOFF ISAS ORLANDO VELIO C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **SECRETARÍA JUDICIAL ORIGINARIOS DE CORTE**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/04/2023 - 05:22**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

20116207207 - STOYANOFF ISAS, ORLANDO VELIO-ACTOR

20314262248 - JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 6/22



H1090112601

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El presente juicio caratulado: *“Stoyanoff Isas Orlando Velio vs. Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán s/ Amparo”* de cuyo estudio,

R E S U L T A

En fecha 01/4/2022 Orlando Velio Stoyanoff Isas, con patrocinio letrado, promueve acción de amparo a fin de que “i) estimando la acción de fondo disponga la nulidad de la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de la Pcia. cuyo veredicto fue dictado el 23.11.21 y sus fundamentos dados a conocer mediante resolución de 01.12.21 por la que se dispusiera la destitución del Dr Orlando Velio Stoyanoff Isas del cargo de Juez Civil en Flia y Sucesiones de la Iva Nom del Ctro judicial de la Capital.- ii) en consecuencia de lo anterior, ordene cesar el acto arbitrario y reinstalarlo en el Juzgado de mención al que accediera por concurso público de antecedentes y oposición, en el término perentorio de 48hs de encontrarse firme la sentencia que lo ordenare.- iii) sentencie la inconstitucionalidad de los arts.51:1 CPC porque instituye la improponibilidad de juicio de amparo frente a las sentencias del Tribunal de la Legislatura de Juicio Político.- iv) sentencie la inconstitucionalidad del art.39 de la ley 8734 porque limita al recurso de aclaratoria la recurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento y del art 130 Constitución de Tucumán, en cuanto dispone la irrecurribilidad de tales decisiones y su irrevisibilidad por parte del Poder Judicial”.

Sostiene, en primer lugar, que el “art. 51:1 CPC, constituye un valladar para la admisibilidad de esta pretensión y ello ocasiona severo agravio a los derechos e intereses del actor, porque le frustra la posibilidad de obtener el control jurisdiccional del arbitrario como injusto acto de expulsión de la magistratura tucumana”, porque vulnera el art 18 –debido proceso- CN, y las garantías de acceso a la justicia (declaración preambular de afianzar la justicia y art 18 CN) y justicia efectiva (art 18 CN, 8:1 y 25:1 de la Convención Americana de DDHH)”.

Plantea además la inconstitucionalidad de los arts. 130 de la Constitución Provincial y del art. 39 de la Ley 8734, por considerar que “ambas normas están encaminada a un mismo propósito político/institucional, cual es la de instituir, en toda situación y sin excepción, un valladar insuperable a cualquier decisión que emane de aquel órgano político del poder” y que “esa finalidad constituye un despropósito constitucional que ignora la vertebración de los poderes en un estado republicano,

afecta gravemente la estructura del estado de derecho y se muestra como una rémora de la realeza despótica que, en ejercicio del poder sin límites, no toleraba la revisión de sus actos”.

Finalmente y como núcleo central de su pretensión, el actor afirma que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento (en adelante, JE) que lo destituyó es un acto “nulo por la inconstitucionalidad y arbitrariedad que porta y tales defectos se los apreciará desde plurales perspectivas”. Según expone, dichas perspectivas son “i) por la descomunal desproporción que exhibe la destitución frente al hecho reprochado, al desempeño que observara el actor en su hacer como magistrado y en su vida privada; ii) por haberse acotado al examen de los hechos del 12.6.21 desdeñando de sus consideraciones la trayectoria y la actuación jurisdiccional del Dr. Stoyanoff Isas como de las conductas reparatorias cumplidas con posterioridad al incidente vial; iii) por ausencia de fundamentación en lo atinente a las razones invocadas como sustento de la inaudita resolución adoptada, iv) y por el exceso de punición que comporta la sanción destitutoria”. Formula reserva del caso federal.

Previo dictamen del señor Ministro Fiscal de fecha 13/4/2022, mediante sentencia N° 981 del 19/8/2022 esta Corte declaró su competencia para entender en la causa.

En fecha 23/08/2022 se requirió a la Provincia de Tucumán el informe previsto en el art. 21 CPC.

El 16/9/2022 el representante del JE produjo el referido informe y contestó demanda, solicitando que “se rechace la presente acción de amparo” por los fundamentos que en la oportunidad expuso.

Previo a dictar sentencia, el 12/12/2022 se corrió vista al señor Ministro Fiscal quien en fecha 21/12/2022 se pronunció por no hacer lugar demanda, quedando la causa en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo al procedimiento previsto en los arts. 36 y 37 de la Ley 8734, el 23/11/2021, luego de reunirse para discutir sobre el mérito de la causa, el JE encontró culpable al actor de la imputación que se le formulara. Los fundamentos de la condena fueron dados a conocer mediante resolución del 01/12/2021 en la que abordó “el cargo achacado al Juez Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital, Dr. Orlando Velio Stoyanoff Isas, el cual aduce que incumplió injustificadamente los deberes inherentes a su puesto (artículo 19, inciso 2, de la ley 8.734)”. En esa oportunidad, el JE hizo mérito de la acusación de la Comisión Permanente de Juicio Político de la Legislatura (en adelante, CPJP) formulada el 27/8/2021 mediante resolución N° 551, acto en el que se reprochó al actor “falta de cumplimiento de los deberes de su cargo” configurada “a partir de la inobservancia de los deberes de conducta contenidos en los incisos 5, 6 y 20 de la ley 5437 de aplicación supletoria por acordada 302/92, no debiendo permanecer en su cargo por aplicación del artículo 112 de la Constitución de la Provincia, todo ello a partir de los acontecimientos protagonizados por el Dr. Stoyanoff en la vía pública el día 11.6.2021”. La CPJP puntualizó que los hechos imputados al actor “además de haber trascendido públicamente, han sido por él reconocidos, y expuestos desde su perspectiva en descargo obrante en expte. 109-JP-21; que “en consecuencia, los hechos que pueden verse en el CD obrante a fs. 58, que contiene el video reproducido ampliamente en los medios de difusión, se tienen por acreditados a los fines de este proceso”; que “en tal video puede verse al magistrado perseguir a quien luego se identificaría como el ciudadano Franco Azán, proferirle gritos, una patada y levantar, para luego lanzar su motocicleta contra el pavimento”. Consideró que “la actitud del Dr. Stoyanoff exhibida en las imágenes contenidas en el video (), referidas a los acontecimientos protagonizados el día 11 de Junio de 2021 en horas de la tarde, en Av. Aconquija y Venezuela, Yerba Buena, no se compadece con las demandas de conducta que se imponen a un Magistrado, por la función que está llamado a desempeñar”.

El JE, al declarar al actor culpable de “la acusación realizada en la resolución 551 del 27 de agosto de 2021” de la CPJP, sostuvo que aquel “al actuar como lo hizo el 11 de Junio de 2021, inobservó sin

justificación legítima los deberes propios de su puesto (artículo 19, inciso 2, de la Ley 8.734), atento a que reaccionó a un incidente vial absolutamente por fuera de los carriles institucionales correspondientes, evidenciando falta de cortesía, decoro y tacto y poniendo en crisis el buen orden y la dignidad del servicio de justicia que integraba”.

Para así decidir, consideró que “se encuentran probados los acontecimientos del 11 de junio de 2021, los cuales son el fundamento de la acusación analizada” y que “el comportamiento llevado a cabo por el magistrado el 11 de junio de 2021 abriga enorme gravedad institucional, en razón de que no es un ciudadano común, sino que, por su condición de juez, ejerce un rol social relevante que lo hace pasible de ciertas exigencias, entre las que se encuentra la de demostrar una línea actitudinal que luzca por su mesura y moderación”. Prosiguió: “De acuerdo con ello y con lo antes evidenciado, existen pautas de conductas esperables de un magistrado, ya que se trata de una persona a quien la estructura republicana le asigna el poder de incidir sobre la vida de los particulares e, incluso, controlar los restantes poderes del Estado. Por eso se los dota de garantías específicas, como la inamovilidad de su función y la intangibilidad de sus sueldos. A modo de contrapartida, se les exige una conducta ética especial en todo momento, lo que no solo significa que su obrar no altere ninguna de las responsabilidades anteriores, sino que además tenga un plus que vaya más allá de lo esperable de cualquier persona”.

Concluyó: “Sentado ello, ninguna duda cabe de que el Juez Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación del Centro Judicial Capital, Dr. Orlando Velio Stoyanoff Isas, al actuar de la manera en que lo hizo el 11 de Junio de 2021, incumplió injustificadamente los deberes inherentes al cargo que venía ocupando (artículo 19, inciso 2, de la Ley 8.734). Es que frente a un accidente vial que ya no engendraba ningún tipo de riesgo reaccionó violentamente, acudiendo a carriles que nada tienen que ver con las instituciones de las que forma parte y representa. Tal comportamiento no solo demuestra falta de cortesía, decoro y tacto, sino que además impacta negativamente en el buen orden y la dignidad del servicio de justicia, pues pone de relieve que uno de sus operadores centrales actúa totalmente por fuera de su órbita ante un conflicto que lo involucra”.

2. Sostiene el actor que el “art. 51:1 CPC, constituye un valladar para la admisibilidad de esta pretensión y ello ocasiona severo agravio a los derechos e intereses del actor, porque le frustra la posibilidad de obtener el control jurisdiccional del arbitrario como injusto acto de expulsión de la magistratura tucumana”, porque vulnera el art 18 –debido proceso- CN, y las garantías de acceso a la justicia (declaración preambular de afianzar la justicia y art 18 CN) y justicia efectiva (art 18 CN, 8:1 y 25:1 de la Convención Americana de DDHH)”.

La norma cuestionada establece: “Art. 51.- Inadmisibilidad. La acción de Amparo no es admisible: 1. Cuando se trate de un acto jurisdiccional emanado de Tribunal del Poder Judicial de la Provincia o de la Nación; o del Tribunal de la Legislatura en el Juicio Político ()”.

El planteo es procedente.

Esta Corte ya se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de la norma que cuestiona el amparista. Así, dijo que “El CPCT fue sancionado, promulgado y comenzó a regir con posterioridad a la vigencia de la reforma de la Constitución Nacional (CN), cuyo artículo 43 incorporó, con rango de garantía constitucional para todo el ordenamiento jurídico argentino -por ende aplicable a todos los habitantes del país, cualesquiera fuere la índole federal, nacional o local de la autoridad causante de la acción u omisión lesiva-, la garantía del amparo. Resulta del caso, entonces, valorar la regulación procesal contenida en el digesto procesal constitucional provincial al disponer, en su artículo 51, inciso 1 última parte, la no admisibilidad de ‘la acción de amparo’ en el supuesto que el acto lesivo consista en una decisión emanada del Tribunal de la Legislatura en el juicio político, que justamente es el supuesto configurado en la especie. El artículo 43 primer párrafo de la Constitución Nacional prescribe que

‘Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley’. Vale decir que conforme a la garantía consagrada por el dispositivo constitucional ‘siempre’ que se den los presupuestos graves que ella prevé, esto es lesión o amenaza actual de garantías constitucionales, ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y la ausencia de otra vía pronta y eficaz, el Amparo es admisible sin distinción de la persona y/o órgano del que emana el acto que reputa lesivo. Por lo que, de conformidad a la Constitución Nacional, no puede existir -en principio- impedimento alguno para la admisibilidad del amparo en contra de los actos emanados del Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura en el Juicio Político. Es decir que, luego de la incorporación a la Constitución Nacional del artículo 43, cualquier disposición sustantiva o procesal, que limite la garantía del amparo y su ejercicio eficaz, tal como surge de la Constitución Nacional, deviene inconstitucional, por vedar de antemano, el libre ejercicio de uno de los remedios procesales, incorporado –justamente- para resguardar los derechos esenciales de los ciudadanos. No debe perderse de vista que la acción de amparo tiene por objeto principal el efecto de acelerar el dictado de las decisiones judiciales enderezadas a proteger a quienes sufran una manifiesta violación de sus derechos constitucionales, en ausencia de remedios procesales adecuados para repararla. Cabe destacar que, si bien la disposición cuestionada no veda el acceso a la jurisdicción, sino solamente uno de los caminos para llegar a ella -propiamente el amparo-, atendiendo a que la Ley N° 6374 (reformada), en su artículo 26, establece la ‘irrecurribilidad’ de las decisiones que adopten la Comisión Permanente de Juicio Político y el Tribunal de la Legislatura, no existiría ningún modo -ya sea por la vía del amparo o por las vías ordinarias previstas en los códigos de rito- de acceder a la justicia, aún en el supuesto de configurarse alguna flagrante violación a las garantías constitucionales durante la sustanciación de un juicio político. Todas estas circunstancias, en nuestra opinión, y valoradas en su conjunto -es decir, del juego armónico del artículo 51, inciso 1 del CPCT, con el artículo 26, Ley N° 6374-, conspirarían sin duda, contra el buen funcionamiento de la garantía constitucional del amparo. Por lo demás, cabe señalar que -si bien antes de la sanción de la Ley N° 6944- esta misma Corte admitió a la acción de amparo, como la vía judicial idónea cuando, tratándose de atribuciones privativas de otros poderes, media una grave violación de un derecho o una garantía constitucionalmente resguardados. En efecto, este Tribunal consideró que ‘la materia del presente juicio habla de la urgencia que reviste la solución del mismo, lo cual ha sido valorado adecuadamente por el a quo, al igual que la inaptitud de las vías alternativas posibles para resolver oportunamente sobre las pretensiones articuladas por la actora, en orden a poner remedio a una lesión infligida a su derecho de defensa, vulnerado al habérsela destituido de su cargo, estando ella jurídicamente impedida de participar en el procedimiento del juicio político’ (cfr. CSJT, sentencia del 12 de abril de 1996, in re ‘Vermal, Joaquina de los Ángeles c. Provincia de Tucumán s/ acción de amparo’) (CSJT, “Freidenberg Alicia vs. Estado Provincial (Honorable Legislatura) s/ Acción de amparo”, sent. n° 1016 del 30/10/2009).

Como se dijo también en la causa referida más arriba, “En principio, no puede existir impedimento alguno para la admisibilidad del amparo contra actos emanados del Tribunal de Enjuiciamiento de la Legislatura en el juicio político: tal exclusión resulta violatoria del art. 43, CN, que consagra ‘una vía rápida y expedita, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución un tratado o una ley’”.

Recientemente, este Superior Tribunal volvió a pronunciarse en igual sentido, en autos “Pedicone Enrique Luis vs. Jurado de Enjuiciamiento y otra s/Acción de Amparo”, sentencia N° 629 del 26/7/2021.

Por lo expuesto, resulta claro que la exclusión contenida en el artículo 51, inciso 1, última parte, de la Ley N° 6944, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 43 de la CN, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.

3. En segundo lugar, el actor plantea la inconstitucionalidad de los arts. 130 CT y del art. 39 de la Ley 8734, por considerar que “ambas normas están encaminadas a un mismo propósito político/institucional, cual es la de instituir, en toda situación y sin excepción, un valladar insuperable a cualquier decisión que emane de aquel órgano político del poder” y que “esa finalidad constituye un despropósito constitucional que ignora la vertebración de los poderes en un estado republicano, afecta gravemente la estructura del estado de derecho y se muestra como una rémora de la realeza despótica que, en ejercicio del poder sin límites, no toleraba la revisión de sus actos”.

La Constitución Provincial en su art. 130, en lo pertinente, prescribe que “La sentencia del Jurado de Enjuiciamiento es irrecurrible y no sujeta a revisión por el Poder Judicial”. A su vez, el art. 39 de la Ley 8734 dispone que “contra la sentencia sólo será procedente recurso de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes. El Jurado resolverá dentro de los cinco (5) días”.

Cabe anticipar que esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que la norma atacada no es inconstitucional (CSJT, “Guyot Roberto Eugenio vs. Provincia de Tucumán - Honorable Legislatura de Tucumán (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) s/ Amparo”, sent. N° 962 del 23/09/2021).

A poco de que se repare en el texto del art. 39 de la Ley 8734 arriba transcrito, se advierte que el mismo regula la habilitación recursiva en contra de las decisiones emanadas del JE, concediendo únicamente la posibilidad de articular recurso de aclaratoria y vedando -en consecuencia- la posibilidad de articular cualquier otro recurso en contra de tal decisión.

A su vez, la interpretación de los alcances de tal dispositiva debe integrarse -inexorablemente- con lo sentado por el artículo 130 CT, norma que dispone que la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento “es irrecurrible y no sujeta a revisión por el Poder Judicial”.

En este punto conviene recordar que “la declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.). Se trata de un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución que se vea obstaculizado por una norma de jerarquía inferior; y quien la alega debe demostrar un perjuicio directo y real” (CSJT, “Ale Antonio David s/usurpación de propiedad”, sent. n° 105 del 02/3/2010, “S.R.L. Colombres Hnos. vs. Provincia de Tucumán -Dirección General de Catastro s/nulidad /revocación”, sent. n° 801 del 19/10/2011 “Araujo, Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/cobro”, sent. n°1014 del 21/12/2011, entre otras). (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, sentencia N° 985 del 15/11/2013, in re: “Ramayo Oscar Enrique c. Provincia de Tucumán”).

Dicho ello, y respecto de la cuestión en examen, resultan también pertinentes las consideraciones vertidas por esta Corte en el ya citado precedente CSJT, “Freidenberg”, sentencia N° 1.016 del 30/10/2009, que lucen aplicables por su estrecha vinculación con el presente caso. Allí se expresó la necesidad de armonizar aquellos preceptos con la Constitución Nacional y con los parámetros constitucionales que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha delineado en relación a las disposiciones normativas -constitucionales o legales- que preveían la “irrecorribilidad” de las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de juicio político, tanto en el orden provincial como nacional.

La CSJN, a partir del precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), estableció que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos en los ámbitos locales, dictadas por órganos ajenos a sus poderes judiciales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. Consecuentemente sentó el criterio de que esas decisiones no escapan a la revisión judicial, aunque en el limitado ámbito en que se advierta palmariamente comprometido el derecho constitucional de defensa, siendo ineficaz, para sustentar su inmunidad al escrutinio judicial, la calificación del procedimiento como una cuestión de naturaleza política no justiciable.

Con posterioridad y ya en el marco de enjuiciamiento político de un magistrado federal, en el caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), la CSJN abrió el camino hacia la revisión judicial de las facultades regladas del Senado, en caso de que se hubieran afectado las garantías del debido proceso, pero mantuvo como cuestión no judicialable las referidas al juicio discrecional acerca de la existencia o no de las causales de destitución.

Al producirse en 1994 la reforma de nuestra Constitución Nacional, se incorporó el artículo 115 que prescribe: “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un Jurado de Enjuiciamiento (...). Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado”. Se trata de una norma claramente equiparable al ya citado artículo 130 CT y al art. 39 de la Ley N° 8.734.

Con posterioridad a esa reforma, la CSJN se pronunció por primera vez sobre la constitucionalidad del artículo 115 en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816), en el cual mantuvo -por unanimidad pero en distintos votos- la admisibilidad de la revisión judicial de los fallos de destitución de magistrados cuando se invoque la violación al derecho de defensa y debido proceso legal. Estos supuestos habilitarían la apertura del recurso extraordinario federal, con el único objeto de reparar eventuales afectaciones de aquellas garantías.

La CSJN ha sostenido también en forma constante que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución per se, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (Fallos: 53:420), por lo que debemos entender que ha aceptado la existencia de un ámbito de actividad exclusivamente asignado a los otros poderes cuya revisión se encontraría exenta del control de los jueces. El objetivo de estas limitaciones -que ha reconocido el mismo Poder Judicial- refleja, en realidad, un acercamiento prudente a la necesaria correlación que debe existir entre los diversos brazos del sistema institucional para el adecuado despliegue de sus diversas competencias.

Sin embargo, este criterio en la consideración de un rango limitado de asuntos no se encuentra desvirtuado por la subsistencia del procedimiento de control judicial de los actos de gobierno. En efecto, es el propio sistema constitucional argentino el que ha delimitado la actividad del órgano jurisdiccional para evitar la indebida intromisión en la consideración de aspectos que -por razones de diseño institucional- deben ser ponderadas por los poderes políticos.

También ese es el criterio de calificada doctrina; así Linares Quintana señala que: “...la no justiciabilidad de las cuestiones políticas no debe dar lugar a equívocos. Lo que escapa a la competencia del Poder Judicial es exclusivamente la revisión del juicio de valor de sustancia política, pero en manera alguna las proyecciones del acto político sobre los derechos constitucionales, cuyo amparo es misión específica de los tribunales de justicia” (Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. II, pág. 569, Ed. Plus Ultra).

En suma es incontestable que, tal como lo resolvió la Corte Nacional en el caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha

exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Poder Legislativo y, por lo tanto, no revisables judicialmente. El único examen jurisdiccional posible en esta materia puede ser, como se enunciara, respecto de la conculcación de imperativos constitucionales so pretexto, en caso contrario, de avasallar las competencias del órgano legislativo y quebrantar de este modo la forma republicana de gobierno y el principio de división de poderes.

En este sentido, el alcance de la irrecurribilidad prevista en los artículos 130 CT y 39 de la Ley N° 8.734, debe considerarse referido a la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir, si la conducta del magistrado acusado encuadra en las causales previstas constitucionalmente para su destitución. En efecto, no podrá esta Corte sustituir el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a lo sustancial de su decisión, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, considerar las eventuales violaciones -nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.

Finalmente, la interpretación postulada acerca de la procedencia y alcance del control judicial sobre las decisiones finales tomadas por el JE encuentra, por su inmediata adecuación, un decisivo e inequívoco apoyo en el principio de tutela judicial efectiva consagrado en distintos tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, CN, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículos 8 y 25.2.a- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.1.- y en la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que impone garantizar el control judicial -si bien excepcional y limitado conforme lo admiten los procesos de responsabilidad política- para asegurar el derecho del enjuiciado en relación con las formalidades que debe guardar el debido proceso (cfr. doctrina de la causa “Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú”, pronunciamiento del 31 de enero de 2001).

Sobre el particular, esta Corte ha destacado que “Otra manifestación del carácter político aparece con la dosis de discrecionalidad de esa índole respecto a que, en el juzgamiento de la conducta del magistrado, juega la apreciación de la conveniencia o inconveniencia de la continuidad de aquél en el ejercicio de la función jurisdiccional judicial (cfr. Armagnague, Juan Fernando: ‘Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento’, págs. 297/298), sin perjuicio de que, como con acierto lo destaca Adrián Ventura, el margen de discrecionalidad del Jurado es menor que el del Congreso al tener que darle mayor importancia a los elementos técnicos relativos a la idoneidad del magistrado cuya conducta está sujeta a revisión (cfr. ‘Consejo de la Magistratura-Jurado de Enjuiciamiento’, pág. 248). Fruto de esta discrecionalidad es la declaración de irrecurribilidad por ante el Poder Judicial de la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento que se dispone en gran número de las constituciones, incluida la de Tucumán (cfr. artículo 130 tercer párrafo). Irrecurribilidad ésta que debe ser aprehendida en su debido alcance, a saber, como imposibilidad jurídica de revisión del criterio con el que el órgano de enjuiciamiento político ha encuadrado las conductas imputadas al magistrado acusado para tener por configuradas una o más causales de destitución, al punto que en todo lo relativo a esta calificación, la competencia del Jurado es exclusiva, final y definitiva. Irrecurribilidad, sin embargo, que no es absoluta toda vez que no alcanza a todo lo relativo a la regularidad del procedimiento en que ha recaído la destitución y a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio (cfr. Bidart Campos, Germán J.: ‘Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino’, T. VI, págs. 507/508; ídem Vergara, Ricardo Alberto: ‘Jurado de Enjuiciamiento’ en obra colectiva ‘Derecho Público Provincial’-coordinador Antonio María Hernández-, pág. 470)” (CSJT, “Colegio de Abogados de Tucumán vs. Honorable Convención Constituyente de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sent. n° 888 del 08/9/2008).

Del mismo modo, en un pronunciamiento de fecha reciente de este Superior Tribunal, y con remisión a un fallo igualmente reciente de la CSJN, se dijo: “...Viene al caso hacer notar que el expuesto

criterio del Supremo Tribunal de Justicia Nacional se mantiene en un precedente suyo más reciente, de fecha 18 de Junio de 2020, sentado en los autos: ‘Superior Tribunal de Justicia c/ Duarte, Graciela Beatriz s/ denuncia’, donde sus considerandos 9 y 10 son explícitos en tal sentido, al sostener: ‘9°) Que, en cuanto al resto de los agravios, cabe recordar que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente ‘Graffigna Latino’ (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional. 10) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordantemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa ‘Nicosia’ (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso ‘Brusa’ (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas ‘Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson’ (Fallos: 329:3027); ‘Acuña, Ramón Porfirio’ (Fallos: 328:3148); ‘De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)’ (Fallos: 331:810); ‘Rodríguez, Ademar Jorge’ (Fallos: 331:2156); ‘Rojas, Ricardo Fabián’ (Fallos: 331:2195); ‘Trova, Facundo Martín’ (Fallos: 332:2504); ‘Parrilli, Rosa Elsa’ (Fallos: 335:1779) causas CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 ‘Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario’, sentencia del 1° de junio de 2010; CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 ‘Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69.115/10’, sentencia del 27 de agosto de 2013; ‘Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro’ (Fallos: 339:1048); ‘Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre’ (Fallos: 339:1463 y sus citas); quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)”...’ (CSJT, “Pedicone Enrique Luis vs. Jurado de Enjuiciamiento y otra s/ Acción de Amparo”, sentencia N° 629 del 26/7/2021).

En definitiva, a la luz del concepto según el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y que constituye la última ratio del ordenamiento jurídico, quedan a salvo la validez constitucional del artículo 39 de la Ley N° 8.734, en consonancia con el artículo 130 CT, si se interpreta la “irrecurribilidad” que deriva de dichas normas, con el sentido, extensión y alcance perfilado con anterioridad, de conformidad a las directrices trazadas por la CSJN, razón por la cual corresponde desestimar la declaración de inconstitucionalidad petitionada por el amparista.

4. Finalmente el actor afirma que la decisión del JE que lo destituyó como Magistrado es un acto “nulo por la inconstitucionalidad y arbitrariedad que porta y tales defectos se los apreciará desde plurales perspectivas”. Según su entender, dichas perspectivas son “i) por la descomunal desproporción que exhibe la destitución frente al hecho reprochado, al desempeño que observara el actor en su hacer como magistrado y en su vida privada; ii) por haberse acotado al examen de los hechos del 12.6.21 desdeñando de sus consideraciones la trayectoria y la actuación jurisdiccional del Dr. Stoyanoff Isas

como de las conductas reparatorias cumplidas con posterioridad al incidente vial; iii) por ausencia de fundamentación en lo atinente a las razones invocadas como sustento de la inaudita resolución adoptada, iv) y por el exceso de punición que comporta la sanción destitutoria”.

Expresa, entre otros, los siguientes argumentos de la “mega desproporción; injusta y sin razón” de la sentencia destitutoria del JE:

“La falta endilgada al actor, en tanto acto singularmente considerado, no aparece de tal gravedad y relevancia como para superar la garantía de inamovilidad jurisdiccional privándola de operatividad”.

“La destitución fue motivada en circunstancias NO JURISDICCIONALES y que la actitud del Dr Stoyanoff fue la reacción ante un contexto de amenaza hacia su persona y daño a sus bienes”.

“El JdeE se equivocó mal al segmentar los hechos para analizar sólo y aisladamente los sucesos del 11.6.21 -cuyo registro fílmico da cuenta que los hechos sucedieron en un poco más de 15 segundos- separándolo del contexto de la actuación cumplida a priori por nuestro mandante en el desempeño de la magistratura como Juez de Familia y de la rápida y decidida conducta reparatoria que observara a posteriori cuando se disculpaba públicamente frente a esta Corte y la sociedad tucumana y ante el propio Azán, arreglara las consecuencias patrimoniales, abonara las costas judiciales e hiciera pronta conclusión de la causa penal organizada”.

“El Dr. Stoyanoff Isas no fue destituido por actos de graves inconductas cumplidas en el ejercicio de la magistratura; no se le reprochó nunca prevaricato, ignorancia del derecho, parcialidad en el dictado de sentencias, falta de productividad, atraso en su despacho, decisiones absurdas, actos indecorosos ocurridos en su despacho o en el ámbito de su juzgado, malos tratos al personal a su cargo, a los abogados o litigantes, a sus colegas o sus superiores”.

“El incidente del 11.6.21, visto en la perspectiva del tiempo, desde el análisis de su misma singularidad, del número de personas implicadas, de la ausencia de lesiones -ya que ni siquiera las leves se registraron- no habrá forma de calificarlo que no sea de un mero incidente callejero de los múltiples que se ven a diario en este ámbito tucumano; un exabrupto diríamos más propiamente”.

“El hecho en sí, muy lejos está de otras faltas que sí justificaron la destitución de magistrados en los que se agravió la honestidad y la decencia que debe presumirse como conducta de la magistratura, se perjudicó las finanzas públicas generándole quebrantos ilegales, se pretendió traficar influencias o implicaron ilícitos judiciales asociados con la comercialización de drogas”.

“La inexistencia de una sanción intermedia en el escenario normativo tucumano, no autoriza, so riesgo de inconstitucionalidad, aplicar la más grave sanción disponible contra un magistrado, cual es la expulsión de su cargo”.

“A lo largo de las actuaciones cumplidas ante el JdeE no se rindió tan siquiera una sola prueba que cargue responsabilidad al Dr. Stoyanoff Isas por haber perjudicado a la idoneidad o confiabilidad del servicio de justicia a lo largo de más de 10 años de labor judicial”.

“No puede segmentarse para apreciar sólo las circunstancias de cargo y desechar aquellos antecedentes del Dr. Stoyanoff Isas que jalonaron una actuación jurisdiccional pulcra, decente y altamente productiva y un proceder ejemplar posterior al hecho que dieran satisfacción a pautas de una justicia retributiva”.

“Al prescindir de los elementos de valoración reunidos durante el debate ante el JdeE, en particular la mirada íntegra del proceder del Dr. Stoyanoff Isas, antes del incidente –único y excepcional del 11.06.21–, la decisión que se adoptó se yergue voluntarista y caprichosa. Es que no existe ninguna ponderación integral de lo ocurrido, ello es, que fue agredido y reacción frente a un peligro cierto a su

persona y bienes; y que aun así se disculpó y reparó cualquier perjuicio que pudo haber provocado; pero fundamentalmente en cuanto a la calidad de magistrado que fue y el aporte que dicha función representaba para el Poder Judicial y su proyección en favor de la comunidad toda”.

La larga enumeración de los ataques contra la condena del JE permite advertir que, pese al esfuerzo desplegado, se trata de alegaciones que no pueden ser revisadas por esta Corte. Es que tal como lo establece la jurisprudencia citada en el apartado 3, la irrecurribilidad de la sentencia del JE “debe ser aprehendida en su debido alcance, a saber, como imposibilidad jurídica de revisión del criterio con el que el órgano de enjuiciamiento político ha encuadrado las conductas imputadas al magistrado acusado para tener por configuradas una o más causales de destitución, al punto que en todo lo relativo a esta calificación, la competencia del Jurado es exclusiva, final y definitiva”. Además, y como ha sostenido invariablemente la CSJN “el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente ‘Graffigna Latino’ (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional” (CSJN, “Superior Tribunal de Justicia c/ Duarte, Graciela Beatriz s/ denuncia”, 18/6/2020).

Viene al caso recordar además que la CSJN ha destacado desde antiguo que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488; 339:1077, entre muchos otros), sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos (artículo 28 de la Constitución Nacional) y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal.

En el caso, por lo señalado anteriormente, todos los extensos argumentos que el amparista expresa contra la sentencia del JE escapan de la jurisdicción de los tribunales, pues se trata de facultades privativas del Jurado de Enjuiciamiento. Lo que pretende con sus alegaciones es una revisión de tipo contencioso administrativa, vedada expresamente para este tipo de casos.

Es que si se admitieran planteos como los que motivan este amparo, como ser, por ejemplo, que hubo exceso de punición, que se trató de un solo hecho, o que como Juez el Dr. Stoyanoff no tuvo sanciones como magistrado, estaríamos ante una mutación constitucional prohibida ya que la destitución de un magistrado no la efectuaría el Jurado de Enjuiciamiento, sino que sería el Poder Judicial, por vía de un control amplio de las sentencias de los JE, quien tendría en definitiva la facultad, la última palabra en materia de remoción de magistrados.

Pero además, cuando el actor menciona que “no puede segmentarse para apreciar sólo las circunstancias de cargo y desechar aquellos antecedentes del Dr. Stoyanoff Isas que jalonaron una actuación jurisdiccional pulcra, decente y altamente productiva y un proceder ejemplar posterior al hecho que dieran satisfacción a pautas de una justicia retributiva” o que no puede prescindirse “de los elementos de valoración reunidos durante el debate ante el JdeE, en particular la mirada íntegra del proceder del Dr. Stoyanoff Isas, antes del incidente”, tampoco logra demostrar violación de garantías constitucionales, porque sencillamente no es cierto que el JE no haya ponderado los antecedentes del Dr. Stoyanoff. Por el contrario, afirmó que de la prueba testimonial surge “la trayectoria excelente y el trabajo eficiente del magistrado”, pero que “ello no debe ser considerado algo anormal, sino que es precisamente lo que debe ser y lo que la sociedad espera de un Juez que posee una capacidad de

decisión que impacta directamente en la vida cotidiana”.

Por todo lo expuesto, el amparo promovido por Orlando Velio Stoyanoff Isas debe ser rechazado.

7. Costas por su orden (art. 26 CPC).

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal el 21/12/2022 y encontrándose excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva, se

R E S U E L V E :

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 51, inc. 1º, última parte, del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (ley N° 6.944) en cuanto declara inadmisibles la acción de amparo contra actos emanados del Tribunal de la Legislatura en el juicio político.

II. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley N° 8.734.

III. NO HACER LUGAR a la acción de amparo deducida por Orlando Velio Stoyanoff Isas, por los motivos considerados.

IV. COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO. SENT.: 322 - FECHA SENT.: 05/04/2023

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=05/04/2023

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

FECHA FIRMA=29/03/2023

CN=POSSE Daniel Oscar

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

FECHA FIRMA=30/03/2023

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=31/03/2023

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=04/04/2023

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.